

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ORIANA GALVÁN PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-39-002-2015-00095-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato instaurado por la señora ORIANA GALVÁN PEÑA, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, basado en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante fallo de fecha 30 de julio de 2015, proferido por el Consejo de Estado, se dispuso modificar el proferido por este Tribunal el 3 de marzo de 2015, en el asunto de la referencia, disponiendo lo siguiente:

- “2. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la menor *Michell Daza Galván*
3. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, en coordinación con el municipio de Valledupar y en los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, le entregue a la señora *Oriana Galván Peña* los subsidios del programa *Más Familias en Acción* que dejó de pagar a la menor *Michell Daza Galván*, por los periodos segundo de 2013 al primero de 2014.
4. Conminar al municipio de Valledupar y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, en lo sucesivo, previo a suspender el pago del incentivo del programa *Más Familias en Acción*, verifiquen que ciertamente se incumplió el respectivo compromiso” (sic).

III.- FUNDAMENTOS DEL DESACATO.-

Expone la incidentista, que la Oficina de Gestión Social de la Alcaldía de Valledupar, en mediación con el Departamento para la Prosperidad Social, no ha consignado el pago correspondiente al incentivo escolar de su hija MICHELL DAZA GALVÁN, quien cursa 11 grado de bachillerato en la Institución Educativa Colegio Alfonso López Pumarejo, y cuenta con 18 años de edad, con el mismo número de identificación de la tarjeta de identidad, con la que se matriculó en la vigencia 2019, información que se encuentra en la base del SIMAT.

Agrega, que la guía operativa del programa contempla como beneficiarios a jóvenes hasta los 20 años de edad, siempre y cuando estén estudiando; razón por la cual desconoce el motivo por el cual suspendieron el pago del incentivo escolar a su hija.

#### IV.- ACTUACIONES PROCESALES.-

Mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), previamente a decidir si se abría o no incidente de desacato, se ofició al al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Alcalde Municipal de Valledupar, con el fin de que se informara sobre el cumplimiento del fallo discutido, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### V.- RESPUESTA AL DESACATO.-

La Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos – Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL dio contestación a la orden anterior, señalando que en cumplimiento al fallo de fecha 30 de julio de 2015, proferido por el Consejo de Estado, la entidad expidió la Resolución No. 03534 del 25 de septiembre de 2015, mediante la cual procedió a reconocer el derecho al incentivo de educación a la joven MICHELL DAZA GALVÁN, representada legalmente por la señora ORIANA GALVÁN PEÑA, ordenándose el pago de \$190.000, correspondiente a la 2ª, 3ª, 4ª y 5 entrega del año 2013, y 1ª entrega del 2014, efectuado a través del Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar.

Agrega, que en consulta con el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, se encontró que la joven MICHELL DAZA GALVÁN se encuentra activa en el mismo, sin embargo figura en estado de suspensión, en razón a que cumplió la mayoría de edad, y a la fecha de la suspensión no había actualizado el documento de identidad. Por consiguiente expone, que la incidentante puede presentar la solicitud de levantamiento de la suspensión, haciendo entrega al enlace Municipal de Valledupar, del documento que demuestre el cumplimiento de los requisitos y/o ausencia de causal de suspensión.

#### VI.-CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses, y, en multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta, y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En el presente evento, la señora ORIANA GALVÁN PEÑA, persigue se abra incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud del presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 30 de julio de 2015, relacionado con la suspensión del pago del incentivo de educación a su hija MICHELL DAZA GALVÁN.

Sobre el particular, el citado fallo dispuso: *“Conminar al municipio de Valledupar y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, en lo sucesivo, previo a suspender el pago del incentivo del programa Más Familias en Acción, verifiquen que ciertamente se incumplió el respectivo compromiso”*. (Sic).

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio arrimado al incidente, observa el Despacho, que la Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos – Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó que la circunstancia por la cual se suspendió el derecho al pago del incentivo de educación a la joven MICHELL DAZA GALVÁN en esta oportunidad, obedece a que no se actualizó el documento de identidad, en razón a que cumplió la mayoría de edad.

Pues bien, al respecto debe precisar el Despacho, que en el fallo de tutela del cual se predica el incumplimiento, el Consejo de Estado estudió la circunstancia relacionada con la suspensión del derecho al pago del incentivo de educación a la joven MICHELL DAZA GALVÁN, por no haberse aportado la certificación de estudios, aspecto éste que no encontraba sustento en las normas que regulaban el procedimiento de verificación del cumplimiento de compromisos, pues debía acudirse a bases de datos oficiales y no a la información que eventualmente suministraran los beneficiarios del programa.

Así lo sostuvo la alta Corporación, en el fallo de tutela:

*“Como se ve, la verificación del cumplimiento de los compromisos de educación y salud se realiza a través de las instituciones de salud y de educación que atienden a los beneficiarios del programa o por medio de las administraciones municipales. En ese sentido, en cuanto a la verificación concreta de los compromisos de educación, el manual operativo establece son fuentes oficiales de información: las bases de datos de las secretarías municipales de educación y los reportes de las instituciones educativas.*

*Con base en lo anterior, la Sala colige que la verificación de requisitos no es responsabilidad del beneficiario del programa Más Familias en Acción, sino de las entidades que tienen a cargo el desarrollo de ese programa, esto es, el Departamento Administrativo para la Posteridad Social, los municipios, las instituciones educativas y las instituciones de salud.*

*Entonces, en el caso concreto, la suspensión del incentivo educativo no puede justificarse por el hecho de que la señora Oriana Galván Peña no aportó la certificación de estudios de la menor Michell Daza Galván, pues, se reitera, para la verificación del cumplimiento del compromiso educativo debe acudirse a bases de datos oficiales y no a la información que eventualmente puedan suministrar los beneficiarios del programa Más Familias en Acción”. (Sic).*

De conformidad con lo anterior, resulta inviable predicar incumplimiento alguno del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, del fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 30 de julio de 2015, por la potísima razón que la circunstancia relacionada con la suspensión del derecho al pago del incentivo de educación a la joven MICHELL DAZA GALVÁN, debido a que no se actualizó el documento de identidad al cumplir la mayoría de edad, no fue la analizada en la decisión tutelar, y además, la alta Corporación no prohibió la suspensión del beneficio, sino que ordenó a dichas entidades a que previo a ello, verificaran que ciertamente se incumplieran los compromisos.

Ahora bien, en este punto resulta pertinente acotar, que en el Manual Operativo del programa 'Más Familias en Acción' vigente<sup>1</sup>, existe un proceso operativo denominado "novedades", por medio del cual se modifican, actualizan o corrigen los datos de las familias inscritas en Familias en Acción o de la información asociada a éstas, ocurridos a lo largo de su permanencia en el programa, siendo responsabilidad de las familias participantes, entre otras, la obligación de reportar inmediatamente todos aquellos cambios que se presenten en la información que suministraron al programa en el momento de la inscripción.

Del texto se extrae lo siguiente:

#### **"6.3.4 Novedades:**

*La novedad es el proceso operativo por medio del cual se modifican, actualizan o corrigen los datos de las familias inscritas en Familias en Acción o de la información asociada a éstas, ocurridos a lo largo de su permanencia en el Programa. El objetivo del proceso operativo de novedades es atender los requerimientos e implementar los mecanismos técnicos para actualizar y/o corregir los datos o registros de las familias inscritas en Familias en Acción, con el fin de contar con información actualizada y veraz, sobre la cual se realicen los diferentes procesos del ciclo operativo del Programa, en especial la liquidación y entrega de los incentivos de salud y educación.*

(..)

##### **6.3.4.2 Tipos de novedades.**

*Las novedades se clasifican en dos tipos según su incidencia en los procesos operativos:*

- **Tipo 1:** las que inciden directamente en la información familiar registrada en el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA.
- **Tipo 2:** las que inciden en los procesos de verificación de cumplimiento de compromisos en salud y educación.

*Además, existen novedades que obedecen a casos especiales o situaciones inesperadas durante la operación del Programa que no están reglamentadas en el manual operativo ni en los documentos soportes que rigen el funcionamiento de Familias en Acción, las cuales son revisadas y aprobadas en el Comité Operativo para su aplicación. El término para responder sobre el trámite respectivo es el establecido en los artículos 14° y 30° de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a las solicitudes administrativas.*

##### **6.3.4.3 Actores responsables del proceso operativo de novedades.**

*La responsabilidad del proceso de novedades recae sobre diferentes actores de la siguiente manera:*

(...)

**Las familias participantes responden por:**

- *La obligación de reportar inmediatamente el fallecimiento de la persona titular o de alguno de los NNA inscritos en Familias en Acción, así como*

<sup>1</sup> Información que se obtiene de la página web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social <http://www.prosperidadsocial.gov.co/busqueda/Paginas/results.aspx?k=Manual%20Operativo%20del%20programa%20%E2%80%98M%C3%A1s%20Familias%20en%20Acci%C3%B3n>

*todos aquellos cambios que se presenten en la información que suministraron al Programa en el momento de la inscripción.*

- *La presentación de la solicitud de la novedad para actualizar la información en el SIFA, según procedimientos y requisitos establecidos por el Programa.*
- *La veracidad y oportunidad de la información reportada al Programa para la actualización de los datos en el SIFA". (Sic para lo transcrito).*

Así las cosas, resulta claro, que fue verificado por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL un incumplimiento de la accionante, relacionado con el deber de actualizar la información del documento de identidad de la joven MICHELL DAZA GALVÁN, razón por la cual, le fue suspendido el pago del incentivo de educación, lo cual, según el Manual Operativo del programa 'Más Familias en Acción' vigente, resulta obligación para las familias participantes del programa.

Finalmente, no resulta de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la incidentante, relacionado con que el número de la cedula de ciudadanía de la joven MICHELL DAZA GALVÁN corresponde al mismo del documento de identidad, el cual fue suministrado al momento de matricularse en la institución educativa para la vigencia 2019, pues el hecho de cumplir la mayoría de edad, lo cual determina el paso de la incapacidad general de la persona a su capacidad de obrar plena, es decir, la posibilidad de ejercer por sí misma los derechos y obligaciones atinentes a su persona y bienes, obedece inequívocamente a un cambio de datos personales, que incide directamente en la información familiar registrada, independientemente que se continúe con el mismo número de identificación, el cual se insiste, es obligación reportar a través del proceso operativo denominado "novedades" ante el programa, y no a la institución educativa.

Teniendo en cuenta todo lo narrado, concluye esta dependencia judicial, que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado de fecha el 30 de julio de 2015, razón por la cual se abstendrá este Despacho de abrir incidente de desacato, y se procederá a archivar el expediente, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato instaurado por la señora ORIANA GALVÁN PEÑA, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, comunicación telegráfica, o correo electrónico.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO